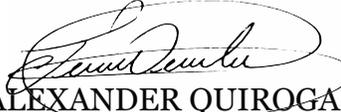


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda de las demandadas. Rad 2017-108. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-FAMISANAR LIMITADA. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y OTROS. RAD. 110013105-037-2017-00108-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; FIDUPREVISORA S.A.; FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.; FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A.; FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.; FIDUCIARIA POPULAR S.A.; FIDUCOLDEX S.A.; FIDUAGRARIA S.A.; SERVIS OUTSOURCING S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Efectuada la notificación personal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; SERVIS OUTSOURCING S.A.S.; GRUPO ASD S.A.S. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., FIDUPREVISORA, FIDUAGRARIA y FIDUCOLEX, procedieron a radicar contestación de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificados todas las entidades demandadas

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial presentado por el Doctor Luis Felipe Bonilla allega poder conferido por el representante legal de las empresas Fidudavivienda, Fidubogotá, Fiduoccidente, Fidupopular y el FiduBancolombia, y, en consecuencia, solicita que se surta la notificación personal de las empresas señaladas y se proceda a dar trámite a la contestación de demanda allegadas.

Frente a lo anterior, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto los poderes allegados no cuentan con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

En consecuencia, se **REQUIERE** al Doctor LUIS FELIPE BONILLA para que el término del cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia, y luego, proceder a efectuar la notificación personal.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

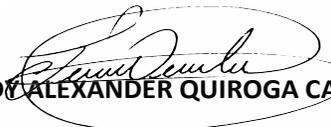
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

V.R.

CÓDIGO QR



Firmado Por:

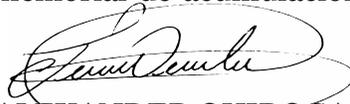
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac394a99ca771bd0c63d588ebe05b07980fb455dc5e519da9747ec43dfca6c**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:01 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial de acumulación de procesos. Rad 2019-00611. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GREGORIO DÁVILA ROCHA contra CONSTRUORVE S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., INGEUBRE S.A.S. y PORTAL LA CAMPIÑA S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00611-00.

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó copia de la solicitud radicada en el proceso radicado al número 2018-00504 que se adelanta en el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha hubiera obtenido respuesta.

Con el objeto de atender la solicitud deprecada por el actor y en virtud del principio de colaboración armónica que gobierna la Administración de Justicia, dispondré que por Secretaría se OFICIE al Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita al presente proceso la certificación del estado actual del proceso que cursa en su Despacho con radicado 2018-504, indicando las partes y pretensiones incoadas, junto con la copia de la demanda y su contestación.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

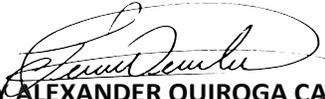
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

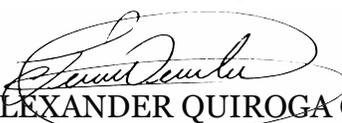
⁴ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a615492b119c7839269acac4b46a8671b116a200dd65e32237d3c83911a99**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:03 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 15 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se notificó personalmente a la demandada; NUEVA EPS no presentó contestación de demanda; finalmente, que la demanda inicial no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-629. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD. RAD 110013105-037-2019-00629-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD** fue notificada personalmente el pasado 21 de enero de 2021, como se aprecia del sello de recibido visible a folio 524 de la radicación electrónica, documento que da cuenta que el Despacho con la notificación remitió copia de la demanda; así las cosas, es dable colegir que el 11 de febrero de 2021 venció el término para presentar la contestación de la demanda.

Luego de la búsqueda pormenorizada en el canal virtual de recepción de documentos, se advierte que no se encontró escrito de contestación de demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

En atención al principio de colaboración armónica de la administración de justicia, se ordenará que por secretaria se OFICIE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita al presente proceso un ejemplar del Registro Civil de Nacimiento del hijo de la señora SUSAN CRISTINA MATEUS GÓMEZ identificada con C.C. No, 46.455.315 nacido el 14 de enero de 2013, así como el Registro Civil de Nacimiento del hijo de la señora MAYERLI PATRICIA FUENTES CEBALLO identificada con C.C. No, 60.391.243 nacido el 05 de junio de 2015.

Se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0134** de Fecha **11 de AGOSTO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

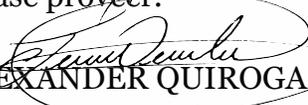
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a006cde95a28923345c31e3931b179322f088f6673ea4a06ad9d01a12a02b4**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:05 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término de la subsanación de contestación y reforma a la demanda. Rad. 2019-00847. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIREYA ALDANA GÓMEZ contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION. RAD. 110013105-037-2019-00847-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por la demandada TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION., se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será admitida.

De otro lado, se observa que la apoderada de la parte actora subsanó la reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ADMITE la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MIREYA ALDANA GÓMEZ contra TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S. ON VACATION.

En punto con lo anterior, se corre traslado de la reforma de la demanda y se CONCEDE un TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

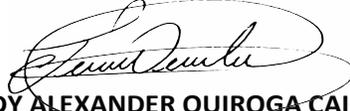
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

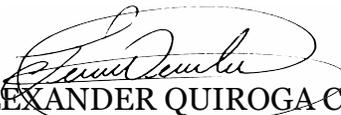
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d3f9b107a64caeec979068356b02038e536c2874c66239f1c84acbedca8962**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego contestación de la demanda. Rad. 2020-00385. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA JANET FLOREZ PINZÓN contra AGENCIA OCEÁNICA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00385-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada AGENCIA OCEÁNICA S.A.S., se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por AGENCIA OCEÁNICA S.A.S para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. (Núm. 4 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que la demandada no se pronuncia, ni manifiesta las razones que sustentan su oposición y defensa; Sírvase a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada AGENCIA OCEÁNICA S.A.S el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

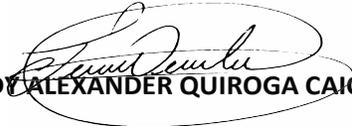
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

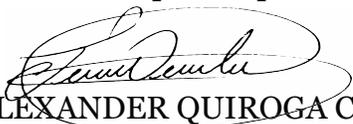
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7aa32612f4681f1974b3bacff9ab4cfb7120bffbaedc4198dfb0b431bbc615**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez el demandante presenta solicitud de remisión de actuaciones al Juzgado 31 Laboral de Circuito y demanda presentada por la apoderada de la actora. Rad 2020-433. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AMPARO DE POBREZA instaurado por NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00433-00.

Sería del caso resolver la admisión de la presente demanda, de no ser porque la Doctora Gina Carolina Penagos Jaramillo manifiesta que fue designada como apoderada de la demandante dentro del proceso 2020-00365 que se adelanta en el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, donde asegura que se adelanta un proceso con las mismas características que se adelanta en esta sede judicial.

En concordancia con las manifestaciones expuestas por la togada, se verificó en el sistema la inconsistencia presentada, y se corroboró que existen dos procesos con las mismas partes. Aspecto que sin duda alguna debe ser analizado para efectos de asignarle las consecuencias procesales que correspondan.

Por lo tanto, se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita con destino a este Despacho el expediente virtual del proceso con radicación 11001310503120200036500, con la finalidad de determinar la identidad de los supuestos fácticos y pretensiones invocadas, con la finalidad de establecer los efectos legales y procesales que deban asumirse.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

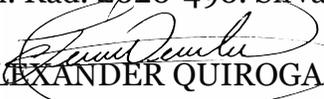
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dd5a090637d880fddd2cbd0835627222a882837a985d1119d581f795834be2**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:10 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, informo al Despacho del señor Juez vencido el término y con escrito de contestación de demanda de Colpensiones, aportado dentro de término legal. Rad. 2020-490. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSALBA GUTIÉRREZ HERRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2020-00490 00.

Visto el informe secretarial, y luego del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGNqY65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

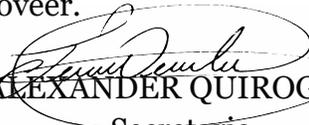
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b73331cc74ed73734426a51cfd14e5a9efe5e23638a4857800bf2bd2ae61e**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:12 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegaron sendos correos electrónicos con contestaciones de demanda. 2020-558. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GABRIEL ENRIQUE BONILLA HURTADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00558-00.

Revisado el expediente, se verifica que el Despacho incurrió en un error involuntario en el auto de fecha 20 de abril de 2021, en cuanto a que se omitió admitir la demanda en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, razón por la cual se procede a adicionar el auto de la referencia, acorde el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en consecuencia, se integra a dicha entidad al presente proceso, como quiera que la demanda contestó la demanda me relevo de ordenar su notificación.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de abril de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **Colpensiones, Porvenir SA, Protección SA, Skandia SA y Colfondos S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con

el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.;** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CATILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHEL** identificada con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que no cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; al respecto, se observa que no hubo pronunciamiento del hecho 14. Sírvase a corregir el acápite y a dar respuesta al hecho que no hubo pronunciamiento.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en el escrito se relacionó la documental denominada 2.5 Historia Laboral del SIAF, pero no fue incorporada al plenario. Sírvase aportar o desistir.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Finalmente, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de Colombia Seguros de Vida S.A., del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionó la prueba denominada *4. Certificado del pago de la prima del Seguro Previsional para el año 2009 a 2012*, pero no obran dentro del plenario. Sírvase incorporar al expediente el acervo probatorio relacionado.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

Se requiere a **Secretaría** para que proceda a notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

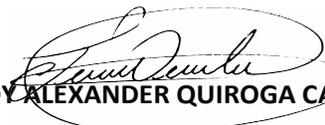
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

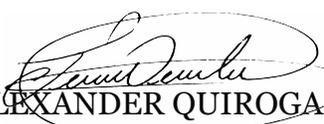
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf7680723ea073328ca0ad602e196c07c84a9237c1e974c7d09938c662460ff**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:14 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de junio de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación y solicitudes de impulso. Rad. 2021-00068. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILDER MANUEL
ALCALA VIZCAINO contra SMART CLOUD SERVICE S.A.S. RAD 110013105-
037-2021-00068-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada SMART CLOUD SERVICE S.A.S., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisadas las documentales obrantes a folios 41 a 46 se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada SMART CLOUD SERVICE S.A.S; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

De otro lado, revisadas las documentales con las que se pretende acreditar el envío del trámite de aviso judicial obrantes a folio 50 a 54, observa el despacho que no se indicó la advertencia al demandado de que si no comparece al proceso se le designara curador ad litem.

En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Frente a las solicitudes elevadas por el apoderado del demandante, en las que solicita se fije fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; manifiesto que como director del proceso es mi obligación garantizar la comparecencia de la parte pasiva en el presente asunto para asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada. Por lo anterior, no se accede a la solicitud elevada por el togado, y se continuara con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

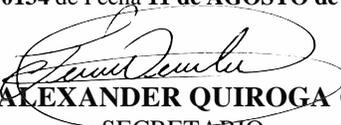
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0134 de Fecha 11 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

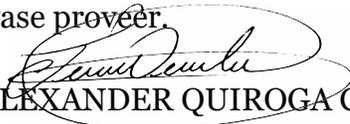
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77285f9d2365a776256ec8a3e35c2886ef6f0a6971ef7a98327654e39a38a017**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:15 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que vencido el término legal no se presentó escrito de contestación de la demanda. Rad 2021-088. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SARA VALENTINA VARGAS CARDOZO contra CLOUD SYSTEMS S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00088-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 21 de mayo de 2021 notificado en el estado electrónico No. 84 del 24 de mayo de 2021, se admitió la reforma de la demanda presentada por la actora y se le corrió traslado a la pasiva para que en el término de 5 días hábiles radicara la contestación.

Revisado de manera pormenorizada el canal digital de recepción de documentos, se verificó que NO se radicó la contestación, pese a que fue comunicada por parte de este Despacho al correo electrónico registrado como se aprecia en el folio 263 y comunicada por el demandante a través de una empresa de mensajería folio 265. Por las razones expuestas, se tiene por NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

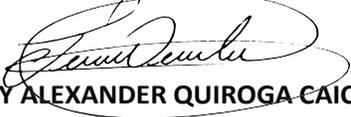
V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0134 de Fecha **11 de AGOSTO de 2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3d54f33a4ea680ee9dd677e31620f27d2d71f6ad716e0a50932cf63a1db68**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:16 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00340 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JORGE ELIECER GUEVARA**, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Como sustento a su pedimento, puso de presente que el día 02 de junio del 2021, elevó petición ante la accionada, facultado en lo previsto en el artículo 258 de la ley 5ª de 1992 que permite a los Senadores y Representantes a solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso; sin embargo, una vez transcurridos los cinco días para su cumplimiento la Entidad Accionada, no ha emitido respuesta de fondo.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 28 de julio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que mediante la comunicación 2021-EE-260748 del 10 de julio 2021, dirigida al accionante atendió la solicitud elevada, por lo que concluyó que no ha vulnerado el derecho hoy invocado.



Por otro lado, puso de presente que el accionante radicó la presente acción ante el CONSEJO DE ESTADO, corporación que dispuso la remisión a los Juzgados del Circuito de Bogotá y la cual fue repartida en el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ bajo el radicado 2021-00205, y a este Despacho Judicial; advirtiendo que el Despacho que primero conoció de la acción y dispuso su admisión mediante auto del 26 de julio de 2021, lo fue el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ por lo que solicitó que la presente sea remitida a dicho Juzgado.

Conforme lo anterior, se ofició al precitado Juzgado, el cual, pese a la notificación efectiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** vulneró el derecho de petición del señor **JORGE ELIECER GUEVARA**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y



completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 21 de junio de 2021 en el que solicitó: (i) indicar cuál es el pronunciamiento por parte del Fondo de Excelencia Docente en cabeza del Ministerio de Educación, respecto al desacierto presentado con las Becas y Créditos Condonables, (ii) indicar cuáles serán las acciones a tomar por parte del Ministerio de Educación ante la inconformidad de los Docentes y (iii) se ordene al ICETEX, cesar con el cobro de los créditos en la Modalidad Fondos- Excelencia Docente de Educación (fls. 8 a 10).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada junto a la contestación aportó comunicado Radicado No. 2021-EE-260748 de fecha 10 de julio de 2021, por medio de la cual, la entidad atendió todos y cada uno de los pedimentos del accionante (fls. 87-105).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues bien, como se ha venido refiriendo, el Ministerio atendió el derecho de petición elevado en los términos requeridos. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la



acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 25 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico Jorge.guevara@senado.gov.co, correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

Debo precisar que si bien la accionada puso de presente que el mismo trámite se encuentra en curso por parte del Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá; lo cierto es que, requerido el mismo no rindió respectivo informe, razón por lo cual no se cuenta en la presente acción constitucional con elementos de juicio que permitan precisar una identidad fáctica, máxime cuando el derecho aquí invocado se restringe al derecho de petición, el cual, como se citó en precedencia, ya fue atendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JORGE ELIECER GUEVARA**, contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de



juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

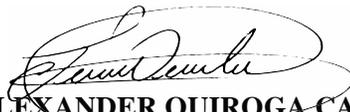
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0134 de Fecha 10 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3f9577005c09d76d5c12258bda89a6ccf344b63ca5bb79f471896622f755aa**

Documento generado en 10/08/2021 05:40:18 PM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2021 00360 00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MYRIAM YOHANNA CABRERA DELGADO en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, la señora **MYRIAM YOHANNA CABRERA** promovió acción de tutela en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, solicitó como medida provisional que se ordenara a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que se suspendiera temporalmente la presentación de las pruebas académicas el día 12 de septiembre de la presente anualidad en la convocatoria de Entidades Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Proceso de Selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con la finalidad de participar en el concurso para ocupar un cargo público por las presuntas inconsistencias en su caso.

Así las cosas, previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, procedo en consecuencia al análisis de la medida provisional solicitada.



Con tal finalidad advierto que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, frente a tal medida de vital importancia para la garantía de la protección constitucional la Honorable Corte Constitucional en la providencia A 419 de 2017, determinó que pueden suspenderse en forma transitoria los actos que:

“(i) amenacen o violen derechos fundamentales o (ii) que puedan ocasionar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez constitucional puede “(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

También señaló que en la decisión antes aludida que:

“el hecho de adoptar una medida provisional no implica prejuzgamiento alguno, toda vez que no determina el sentido de la decisión final, por cuanto, en todo caso, el debate sobre los derechos cuya protección se ha solicitado en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, por lo que tales medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento. En ese sentido, este Tribunal ha considerado que las medidas provisionales “constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva”, pues aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso”.

Con base en los parámetros normativos y jurisprudenciales, procedo a resolver la solicitud elevada por la parte actora; para lo cual advierto que lo solicitado está relacionado con la suspensión de las pruebas académicas programadas para el 12 de septiembre de la presente anualidad dentro de la convocatoria de Entidades Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Proceso De Selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En virtud de dicha solicitud debo advertir que, en esta fase procesal, no puedo advertir la violación de los derechos fundamentales; pues para ello, no solo debo tener presentes los argumentos presentados por la accionante, sino que los mismos deben ser ponderados a la luz de los argumentos que expongan las entidades accionadas, con la finalidad de definir el asunto sometido al estudio de la jurisdicción constitucional; por lo tanto, requiero para su definición escuchar los argumentos que serán presentados al pronunciarse sobre el escrito de la demanda.



Si bien, de los argumentos expuestos en el libelo introductorio, se resaltan presuntas irregularidades en el proceso de revisión de requisitos mínimos; acceder a la solicitud de medida provisional, afectaría en general a los demás participantes del concurso de méritos; por lo que reitero, sólo será a la luz de la valoración integral de la vinculación de las accionadas, así como de las eventuales intervenciones de otros participantes que este asunto podrá ser resuelto; circunstancia particular que me impide acceder en forma favorable a ésta solicitud.

De otro lado, no se advierte una vulneración inminente de los derechos fundamentales invocados en esta etapa preliminar, que configuren un perjuicio irremediable; pues al efecto, la aplicación de las pruebas escritas se llevará a cabo el 12 de septiembre de la presente anualidad, por lo que estamos a más de 1 mes para la ejecución de dicho examen; razones por las cuales negaré la medida provisional invocada.

Definido lo anterior, advierto que la presente acción de tutela reúne los requisitos para ser admitida, y en tal sentido se ordenará darle el trámite legal que corresponda.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MYRIAM YOHANNA CABRERA DELGADO** en contra de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: **ORDENAR** a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, publicar el presente auto de admisión en la página web del proceso de selección No. 1430 de 2020 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de la convocatoria de Entidades Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y



Corporaciones Autónomas Regionales, en la modalidad de abierta, para que, los participantes al concurso tengan conocimiento de la acción de tutela y puedan pronunciarse frente a la misma si es su deseo.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b922ed7e7985e543801ba2a16721efa3bac4f13a1ca28c207d1bc72792e2dd**
Documento generado en 10/08/2021 12:06:54 PM